

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes
La Haya (Países Bajos), 3-15 de junio de 2007

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones relativas al comercio y la conservación de especies

Esturiones y peces espátula

Enmienda de la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13)

PROPUESTA DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA

1. El presente documento ha sido presentado por la Federación de Rusia.
2. Las enmiendas que se proponen a la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13) fueron examinadas por un grupo de trabajo establecido a petición de la Federación de Rusia en la 54ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, octubre de 2006; véase el documento SC54 Com. 2) y un grupo de trabajo establecido en la 26ª reunión de la Comisión sobre Biorrecursos Acuáticos del mar Caspio.
3. En la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13) se recomienda que los cupos de captura y exportación sean acordados por todos los Estados del área de distribución pertinentes de los stocks compartidos [párrafo a) iv) bajo el segundo RECOMIENDA]. Esta decisión es correcta. Sin embargo, puede suceder que todos los Estados no lleguen a un acuerdo, en cuyo caso, el desacuerdo de un Estado puede dar lugar a una suspensión injusta de los cupos de captura y exportación para toda la cuenca hidrográfica (para las principales cuencas del esturión, como el mar Caspio). El cupo nulo sobre las exportaciones legales de esturión conduce al aumento del nivel de caza furtiva, la captura ilegal, la reducción de las oportunidades laborales, la disminución de la financiación de la reproducción artificial y, por último, la disminución de los stocks de esturión.

Recomendación: Se propone incluir en la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13) la posibilidad de tomar una decisión sobre el volumen del cupo de captura y exportación por la mayoría de los Estados (al menos dos tercios) en el caso de que no se logre un consenso. Dado que en la Convención se prevé este proceso de adopción de decisiones [véase el párrafo 2) j) del Artículo XV], sería razonable incorporarlo en la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13).

4. Durante la 26ª reunión de la Comisión sobre Biorrecursos Acuáticos del mar Caspio, los Estados del mar Caspio que son Partes en la CITES (Azerbaiyán, Federación de Rusia, Kazajstán y República Islámica del Irán) acordaron que en el párrafo a) iv) de la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13) se asigna un mandato a la Secretaría para aprobar los cupos de captura y exportación que no se encomienda en la Convención (véase el Artículo XII).

Recomendación: Incluir la siguiente enmienda en el párrafo a) iv) bajo el segundo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13): "La Secretaría ha informado a las Partes...".

5. En la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13) se ha recortado el periodo durante el que pueden realizarse las exportaciones. En el párrafo g) bajo el primer RECOMIENDA se declara que, a partir de 2006 "todo el caviar deberá exportarse antes del final del año del cupo en que fue extraído y elaborado".

Sin embargo, en este párrafo no se tienen en cuenta las nuevas tecnologías utilizadas por Azerbaiyán, Federación de Rusia y Kazajstán para la reproducción de esturiones.

Recomendación para enmendar el párrafo g): Es preciso considerar la posibilidad de prolongar el periodo de presentación de documentos hasta el 31 de enero, velando porque se mantiene la información sobre el cupo de exportación de esturiones, y prolongar el periodo de exportación de productos de esturión hasta el 31 de diciembre del año siguiente al año de captura.

6. En el Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13) figuran los códigos de identificación de especies, híbridos y especies mezcladas de esturiones. No obstante, en esta lista no figura una categoría para las “variedades”. Al mismo tiempo, el desarrollo de la acuicultura fomenta la creación de nuevas variedades en la cría en cautividad de esturiones y está claro que es preciso añadir esa categoría. Proponemos incluir en esta categoría las variedades de esturiones criadas en la Federación de Rusia y que están protegidas por documentos apropiados (patentes de la Federación de Rusia), en los que figura su nombre científico *Acipenser nikolukinj*. Cabe señalar que la Federación de Rusia puede identificar esas crías genéticamente. Los documentos protectores (patentes de la Federación de Rusia) de esas variedades fueron presentados a los miembros del grupo de trabajo establecido en la 54ª reunión del Comité Permanente (véase el documento SC54 Com. 2).

Recomendación: Se propone añadir la categoría “variedades”.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. En lo que concierne a la sugerencia en el párrafo 2 de este documento, la Secretaría comprende las preocupaciones formuladas por la Federación de Rusia, pero cree que es igualmente cierto que la gestión cuidadosa de un stock compartido por las dos terceras partes de los Estados que administran ese stock carece de interés si el último tercio de los Estados capturan cantidades insostenibles de especímenes. La Secretaría propone que se recomiende a las Partes de importación que no acepten las exportaciones procedentes de la minoría de Estados que no acuerden los cupos sostenibles propuestos por una mayoría de dos tercios.
- B. En cuanto a la recomendación formulada en el párrafo 3 de este documento, no se encarga a la Secretaría que apruebe los cupos de captura y exportación, si no que confirme a las Partes que los cupos han sido acordados por todos los Estados del área de distribución concernidos sobre la base de la información sobre la situación de los stocks de las especies en cuestión. En este sentido, el hecho de cambiar la palabra “confirmado” por “informado” no cambia en nada la medida que se solicita a la Secretaría.
- C. En cuanto a la sugerencia en el párrafo 4, la Secretaría acuerda la ampliación de la fecha límite propuesta en el párrafo a) i) del segundo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13) de 31 de enero del año del cupo. No obstante, la Secretaría apoya la propuesta de enmendar el párrafo g) del primer RECOMIENDA en el sentido de que el caviar pueda exportarse hasta el 31 de diciembre del año siguiente al año de captura y procesado. El grupo de trabajo que abordó esta cuestión en la CdP13 había estimado que exigir que el caviar se exportase el año de su producción era un elemento importante para luchar contra el comercio ilícito.
- D. Por último, respecto de la sugerencia de que otras “variedades” como las que llevan el nombre científico *Acipenser nikolukinj* se incluyan en el Anexo 2 de la Resolución Conf. 12.7 (Rev. CoP13), la Secretaría opina que se requiere mayor información sobre el contexto genético de esas “variedades” antes de que puedan ser reconocidas por la CITES.
- E. La Secretaría cree que algunas de las sugerencias formuladas en este documento podrían incorporarse en el texto propuesto en el documento CoP14 Doc. 60.2.1.